

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA

Socorro, diez (10) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

Exp. 68755-3184-002-S-2023-00009-00.

La señora Adriana Julieth Robles Pinzón solicita amparo de pobreza para promover proceso de custodia contra Víctor Hugo Atuesta Murillo, con relación a los niños L.D y L.A.A.R., para lo cual señala que no cuenta con los recursos económicos necesarios para sufragar los gastos que demanda el trámite y los honorarios de un abogado.

El artículo 151 del Código General del Proceso prescribe:

“Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.”

Sobre el amparo de pobreza, la jurisprudencia de vieja data ha dicho:

“...es un instituto procesal que busca garantizar la igualdad real de las partes durante el desarrollo del proceso, permitiendo a aquella que por excepción se encuentre en una situación económica considerablemente difícil, ser válidamente exonerada de la carga procesal de asumir ciertos costos, que inevitablemente se presentan durante el transcurso del proceso. Se trata de que, aun en presencia de situaciones extremas, el interviniente no se vea forzado a escoger entre atender su congrua subsistencia y la de a quienes por ley debe alimentos, o sufragar los gastos y erogaciones que se deriven del proceso en el que tiene legítimo interés. Esta figura se encuentra regulada por los artículos 160 a 168 del Código de Procedimiento Civil”.

Como la solicitante hace la manifestación bajo la gravedad del juramento, el Despacho le concede amparo de pobreza de conformidad y para los efectos previstos en los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso.

Se designa como apoderado a la Dra. Lucila Rojas Salazar, a quien se le notificara el nombramiento a través de correo electrónico, en la forma prevista en el artículo 49 de la misma normatividad, debiendo proceder conforme al canon 154 ibídem.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JORGE LEONARDO GARCIA LEON

Firmado Por:
Jorge Leonardo Garcia Leon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Socorro - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132f9af3618b4c921503833a01bd0fac4415977748a7e50b0e4ca86955c9b05a**

Documento generado en 10/02/2023 02:55:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>